



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por José Rafael Pachón Reyes contra el auto de 22 de mayo del 2018, por medio del cual se denegó su petición de nulidad; oportunidad en que dijo sustentar el mismo en que no existía documental que avalara lo dicho por Leonardo Jiménez Galeano, y por el contrario, se habían desconocido las allegadas por el peticionario; también arguyó que se tuvo por cierto lo concerniente a la existencia de una oficina de Postal Aerofast Colombia S.A., dejándose de lado lo informado por la representante legal de dicha entidad; sumado a ello, criticó que se considerara que el ciudadano Jiménez Galeano estaba autorizado para realizar servicios postales, y calificó su actividad como a modo de cliente; agregó que se dio por cierto que "las factura guías" con que se llevó a cabo la notificación contaban con una numeración especial habilitada para esos envíos, cuando lo que se dio fue un acuerdo verbal; alegó que el testigo no allegó ningún documento con su declaración e insistió en que éste no representaba a Postal Aerofast Colombia S.A. y que no obraba en virtud a ningún vínculo contractual; por último, reiteró que los demandados no cuentan con empleados en el lugar donde se dice fueron entregadas las comunicaciones.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este Estrado estima preciso aclarar que no se pronunciará ni tendrá en cuenta los documentos allegados con posterioridad al recurso de reposición, en la medida que no fueron tenidos en cuenta al discernirse acerca del pedimento elevado por el ciudadano Pachón Reyes.

Igualmente, también es acertado aclarar que todo Estrado judicial está en posibilidad de reconsiderar sus determinaciones cuando la parte impugnante da

cuenta de falencias en la misma y las acredita, por lo que mostrando una nueva perspectiva sobre el panorama fáctico que se estudió en principio, es válido para el funcionario judicial adoptar una nueva posición, y en consecuencia, revocar sus propias decisiones, una vez haya encontrado que efectivamente el reproche planteado frente a alguna providencia tiene fundamento suficiente para ello.

En lo que tiene que ver con la reposición contra el proveído por el que se negó la solicitud de nulidad planteada por uno de los demandados, este Estrado encuentra que dentro de la misma se recriminó la valoración de la declaración de Leonardo Jiménez Galeano, quien dijo haber contratado con Postal Aerofast Colombia S.A. el servicio correspondiente para hacer envíos, para lo cual le fue asignado un código; que no le fue prohibido hacer notificaciones judiciales; que él elaboraba los formatos de certificación de entrega y los firmaba; que no se trataba de guías sino de facturas conjuntas y que por ellas se expedía –ahora sí– una sola guía; que él contaba con sus propios números consecutivos para las notificaciones judiciales; que la relación comercial con Postal Aerofast Colombia S.A. inició desde el 2014; y por último, al ser contrainterrogado por el apoderado del extremo pasivo insistió en que no era representante de la empresa de mensajería sino que tenía un vínculo comercial.

En dicha oportunidad, el deponente manifestó contar con documentación que respaldaba su dicho pero no allegó escrito alguno en dicha ocasión.

Por otro lado, se cuenta con la respuesta que brindó Ketty Esther García Herrera, en calidad de representante legal de Postal Aerofast Colombia S.A., por la que manifestó que *"[l]a empresa Postal Aerofast Colombia S.A. tuvo v[í]nculo comercial con el señor Leonardo Jiménez Galeano durante el año 2015"*; señaló cómo *"[l]a compañía no se encuentra autorizada para realizar el envío de notificaciones judiciales ni certificaciones de los mismos"*; también adujo que *"[l]a compañía Postal Aerofast Colombia S.A. no tiene establecimientos de comercio en la ciudad de Villavicencio (...)"*; agregó cómo *"[l]os números de guías que nos aportan, (sic) no corresponden a los consecutivos que la empresa pres impreso para el año 2014 a 2015 por parte de Postal Aerofast Colombia S.A."*; y finalmente, que *"[p]ara las fechas de los hechos, este formato de guías no coincide con el utilizado por Postal Aerofast Colombia S.A., según muestra*

realizad[a], adicional el formato allegado no cumple con los exigido por la ley, para la fecha de los hechos”¹. (Negrillas ajenas al texto)

De otra parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informó que mediante Resolución No. 2889 del 23 de octubre de 2014 *"(...) le fue otorgada la licencia para la prestación del servicios postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, a la sociedad Postal Aerofast Colombia con Nit: 832.000.432-7, por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo; así mismo cuenta con su respectivo Registro Postal No. 370 del 05 de noviembre del 2014"* y que anterior a ello, contaba con licencia de mensajería especializada, la que fue otorgada mediante la Resolución No. 2258 de 9 de septiembre del 2009; dicha autoridad aclaró que dicha habilitación *"(...) faculta al operador postal a ofrecer al público en general la prestación del servicio de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales de hasta 5 kilogramos; la licencia fue otorgada en el ámbito geográfico nacional, lo que significa que puede prestar el servicio en todo el país y lo obliga a cumplir con las características especiales de tratamiento señaladas en el numeral 2.3 del artículo 3º de la ley 1369 de 2009"*; y culminó con la afirmación consistente en que la ley 1564 de 2012, en su artículo 291 *"(...) señala que los operadores postales legalmente autorizados por dicha autoridad pueden hacer entrega de las comunicaciones relacionadas con los procedimientos de notificaciones judiciales, lo que quiere decir que, (sic) dicha actividad la pueden desarrollar todos los operadores habilitados para prestar el servicio de Mensajería Expresa (como el caso de Postal Aerofast Colombia S.A.) (...)"².*

Expuesto lo anterior, es preciso indicar que comoquiera que la impugnación está restringida a la valoración de la declaración de Leonardo Jiménez Galeano, la misma habrá de revisarse y contrastarse con los demás elementos probatorios, conforme lo reclamó el recurrente, a fin de determinar si la labor de apreciación hecha por este Estrado en la decisión atacada fue o no idónea, así como si siguió las directrices establecidas por las reglas de la sana crítica y la razón para concluir lo plasmado en el proveído objeto de revisión.

¹ Folios 19 y 20, cuaderno solicitud nulidad.

² Folio 56, anverso y reverso, cuaderno solicitud nulidad.

En ese orden, visto lo expuesto por la representante legal de Postal Aerofast Colombia S.A. y lo depuesto por Leonardo Jiménez Galeano, emerge claro para este Estrado que lo expresado por uno y otro se enfrenta, destacándose que lo único en que coinciden es que para el 2015 sostuvieron un vínculo comercial, año en que fueron remitidas las comunicaciones dirigidas a los demandados en el asunto de la referencia, que fueron tenidas en cuenta por el Despacho para considerar notificado al extremo pasivo, de modo que tal aspecto es relevante.

No obstante, ninguna de las declaraciones aclara que tipo de contrato fue el celebrado por la sociedad y el ciudadano Jiménez Galeano, o si se trató de esta clase de acuerdos puesto que la primera solo se restringe a señalar que la relación mercantil existió, mientras que el declarante manifestó que se trató de la concesión de un código por el cual se le brindaban los servicios de mensajería a un costo menor, y que la diferencia entre dicho precio y el ofrecido al público en general era su margen de ganancias, sin que tal aspecto permita concluir que clase de convenio fue el acordado entre éstos, aspecto que se considera importante, en la medida que debe indagarse por la clase de pacto y su clausulado, con el fin de determinar si el testigo representaba a Postal Aerofast Colombia S.A. o no.

Por otro lado, se advierte que el mismo deponente fue quien aclaró que brindó el servicio de notificaciones judiciales en virtud a que ello nunca le fue prohibido, y solo después mencionó que contó con una numeración especial, de la cual Postal Aerofast Colombia S.A. ahora no da cuenta; también es importante resaltar que el ciudadano Jiménez Galeano afirmó que él firmaba y elaboraba los formatos de certificación de entrega, documentos que la representante de la sociedad dijo que no coinciden con el formato utilizado por ésta y que **"(...) no cumple con lo exigido por la ley, (sic) para la fecha de los hechos"**³ (Negrillas ajenas al texto)

Ahora, si bien pudiera decirse que la convicción que brinda la información plasmada por la representante legal de Postal Aerofast Colombia S.A. en el documento allegado con la petición de nulidad en el cual adujo que dicha

³ Folio 20, cuaderno solicitud nulidad.

empresa "(...) no se encontraba autorizada para realizar el env[ío] de notificaciones judiciales ni certificaciones de los mismos (...)">⁴, puede verse disminuida debido a que la comunicación remitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que dicha autoridad expuso que con ocasión de lo reglado en el precepto 291 del estatuto procesal general, todo operador postal estaba autorizado para surtir las notificaciones judiciales, este Estrado estima preciso aclarar que dicha disposición –el artículo 291 del C.G.P.- no se encuentra enlistada dentro de aquellas que empezaron a regir con la promulgación de dicha ley, ni las que lo hicieron el 01 de octubre de 2012, de manera que solo entró en vigencia el 01 de enero de 2016, fecha para la cual, según el acuerdo PSAA15-10392 de 01 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; de modo que tal análisis no es inobjetable, puesto que aplicó una norma que entró a regir en el año 2016 a unos hechos que tuvieron ocasión en el año 2015, ignorando que las normas no tienen efectos retroactivos.

De tal modo, la conclusión a la que llegó la autoridad mencionada no brinda el grado de certeza suficiente respecto a la autorización de Postal Aerofast Colombia S.A. para adelantar las diligencias de notificación judicial, y en ese sentido, no queda otro medio de prueba que contraríe lo expuesto por Postal Aerofast Colombia S.A., punto al que se debe agregar que la misma empresa de mensajería desconoce, además de negar, haber estado habilitada en lo que refiere a la prestación de esa clase específica de servicios.

Por otro lado, el reproche expuesto por el recurrente correspondiente a la falta de documentación que de mayor credibilidad a lo informado por Jiménez Galeano es sensato, puesto que tal testimonio, al ser contrastado con la declaración de la representante legal de Postal Aerofast Colombia S.A., pierde credibilidad, a lo que debe agregarse que éste manifestó que empezó a explotar dicho mercado, comoquiera que no le fue prohibido por dicha sociedad.

Así las cosas, este Estrado encuentra que dentro de lo rituado con ocasión de la petición de nulidad no se estableció que el convenio celebrado entre Leonardo Jiménez Galeano y Postal Aerofast Colombia S.A. implicara

⁴ Folio 19, *ibídem*.

representación de ésta por aquel, tampoco se demostró que dicha entidad tuviera la autorización legal para adelantar las labores que el ciudadano Jiménez Galeano realizó con ocasión de su convenio con ella, todavía más, dicha empresa negó contar con tal permiso.

Se insiste, existe un grado de incertidumbre ciertamente amplio frente a la capacidad de Postal Aerofast Colombia S.A. para llevar a cabo las notificaciones judiciales que se hicieron en su nombre dentro del presente caso, lo que en conjunto con la naturaleza de la actividad desplegada por el señor Leonardo Jiménez Galeano, sumado a que la empresa de mensajería también expuso que no tiene establecimientos de comercio en Villavicencio, permite concluir que la labor adelantada por el ciudadano aludido no implicaba la representación de dicha entidad y que la misma desconoce si estaba autorizada para proveer tal servicio.

En últimas, este Estrado –en reconsideración de la posición inicialmente adoptada- encuentra que del material probatorio se logró establecer que hay incertidumbre respecto a si las notificaciones judiciales llevadas a cabo en el presente proceso fueron surtidas a través de Postal Aerofast Colombia S.A. y, en caso tal, si dicha entidad estaba autorizada para desarrollar tal actividad, situación que implica una irregularidad determinante y de gran magnitud en el noticiamiento de los ejecutados, lo que abre paso a que se revoque la providencia de 22 de mayo de 2018, y en su lugar, se declare la nulidad de lo actuado a partir del proveído de 01 de abril del 2016.

Sin embargo, comoquiera que la petición de nulidad fue formulada únicamente por José Rafael Pachón Reyes, los efectos de la declaración que aquí se hace solo se surtirán frente a éste, puesto que *"[l]a nulidad por indebida (...) notificación (...) solo beneficiará a quien la haya invocado"*⁵, y por último, se tendrá como notificado por conducta concluyente al mismo de la orden de apremio librada en este asunto.

Finalmente, este Estrado no hará consideración alguna en lo atinente a las personas que supuestamente recibieron las comunicaciones dirigidas a los

⁵ Código General del Proceso, artículo 134, *in fine*.

demandados, en virtud a que los argumentos expuestos frente al vínculo comercial entre Postal Aerofast Colombia S.A. y Leonardo Jiménez Galeano fueron suficientes para revocar la decisión objeto de censura.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dispone:

Primero: Revocar el auto de 22 de mayo del 2018, por los motivos expuestos en este proveído.

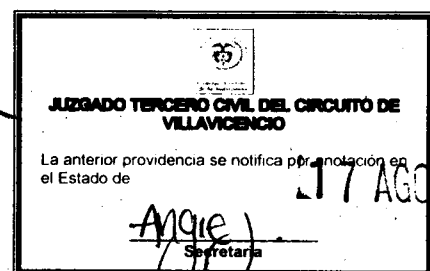
Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 01 de abril del 2016, inclusive, respecto de José Rafael Pachón Reyes, conforme a lo expuesto en este proveído.

Tercero: Tener como notificado por conducta concluyente a José Rafael Pachón Reyes del mandamiento de pago de 18 de diciembre del 2012.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00230 00

Como quiera que en el auto adiado 17 de julio de 2018, por error involuntario se indicó como postura admisible para participar de la diligencia de remate, la que cubra el 70% cuando se debió señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C. G. del P., la base para dicha diligencia, será la que cubra el equivalente al 100% del avalúo dado a los bienes, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

1.- CORREGIR el auto datado 17 de julio de 2018, (fl. 155), para señalar que se la base para la diligencia de remate, será la que cubra el equivalente al 100% del avalúo dado a los bienes, y no como se anotó en el citado proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange</i>
Secretaria

17 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción previa de *"Falta de jurisdicción"*, propuesta por el demandado Mariño Martínez, por la que manifestó cómo la inconformidad de los demandantes se encuentra centrada en un procedimiento que fue adelantado en una entidad pública, como lo es el Hospital Departamental del Guainía, de modo que la competencia del asunto radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, a lo que sumó que su participación fue en calidad de contratista de dicha entidad, como ginecólogo adscrito a dicha entidad, adujo que *«(...) la actuación de mi mandante no puede encauzarse ni judicializarse a través del proceso de la referencia, y esto, porque como acabamos de explicar, en el caso [s]ub judice, mi mandante intervino en calidad de Contratista Estatal, razón por lo cual en lo concerniente a su actuación debe aplicarse el régimen especial de [r]epetición previsto en la ley 678 de 2001»¹.*

Por otro lado, el ciudadano accionado propuso la excepción previa de *"No comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios"*, argumento por el que expresó que la entidad que presuntamente realizó la histerectomía a la ciudadana Nancy Castillo Ortiz fue el Hospital Departamental del Guainía, la que no fue demandada, situación que debía enmendarse.

Revisado lo anterior, este Estrado considera:

En atención a lo manifestado con ocasión de la excepción de *"Falta de jurisdicción"*, este Estrado estima preciso indicar que no es dable indicar que un asunto deba ser sometido a la jurisdicción contencioso administrativa por el motivo que debía demandarse al Hospital Departamental de Guainía, comoquiera que fue en él donde

¹ Folio 3.

se practicó el procedimiento que acusa el extremo actor de irregular, ello, en la medida que dicha entidad no fue incluida dentro del extremo pasivo al momento de formularse las pretensiones, de modo que no existe mérito alguno para considerar que dicha posición sea válida.

Se insiste, no es acertado alegar que el asunto deba ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la entidad que tiene carácter de pública no ha sido demandada, de modo que este Estrado no encuentra demostrada dicha excepción.

En cuanto a que el ciudadano Mariño Martínez fungiera como contratista del Hospital Departamental de Guainía y que obrara en calidad de tal al practicar la intervención reprochada por los demandantes, este Despacho estima que se trata de un aspecto de fondo que debe ser resuelto al momento de la sentencia, comoquiera que allí es donde es procedente determinarse si la acción ejercida en contra de él es la correcta o no, ello, teniéndose en cuenta que lo reclamado aquí es la acción de responsabilidad contractual, es decir, con ocasión de una relación comercial preexistente al supuesto daño; a lo que se suma que no se ha formulado pretensión alguna en contra del Estado o de una de sus entidades con ocasión del obrar del demandado, sino que se reclama su responsabilidad contractual, aspecto que difiere de alguno de los eventos en que esta llamada a conocer la jurisdicción contenciosa administrativa, de modo que no es dable proceder en la forma peticionada.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la excepción previa de falta de integración del contradictorio, este Estrado encuentra preciso memorar que en los asuntos de responsabilidad civil contractual así como los de naturaleza extracontractual aplica la solidaridad en cuanto al deber de indemnizar, conforme al canon 2344 del Código Civil², lo que implica que sea posible reclamar los perjuicios ocasionados a todos los responsables o sólo a uno de éstos³.

De ese modo, no se requiere vincular a personas distintas a las que hayan convocado los demandantes, toda vez que la independencia de las relaciones entre cada integrante de los extremos activo y pasivo permite que sean los accionantes los

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Once (11) de septiembre de dos mil dos (2002). Expediente No. 6430.

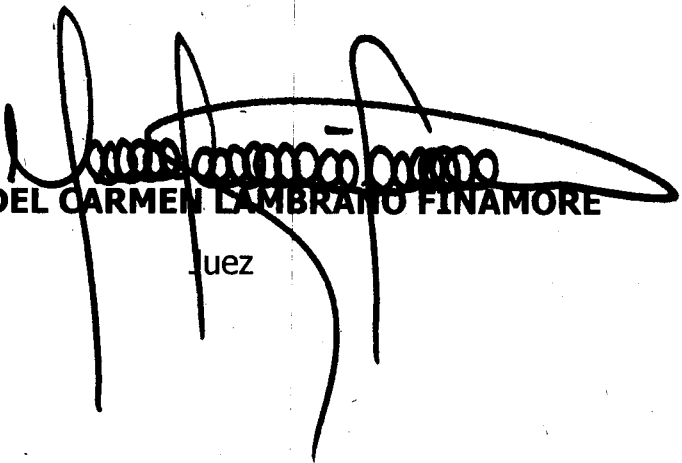
³ Tratado de Responsabilidad Civil. Javier Tamayo Jaramillo. Tomo I. Pág. 49.

que convoquen a unos u otros al asunto de la referencia, sin desmedro de la posibilidad que tienen de pretender la declaratoria de responsabilidad de quienes –en principio- excluyeron en otros procesos judiciales.

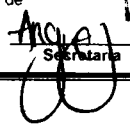
No obstante, si lo que se presenta es una obligación contractual o legal entre el demandado y quien se extraña en el proceso, mediante la cual éste sea quien debe responder por la eventual condena, será el llamamiento en garantía la posibilidad que tiene el demandado excepcionante para hacer valer sus derechos.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto en este proveído, se niegan las excepciones previas formuladas por el demandado Martínez Mariño.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	2018
---	-------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

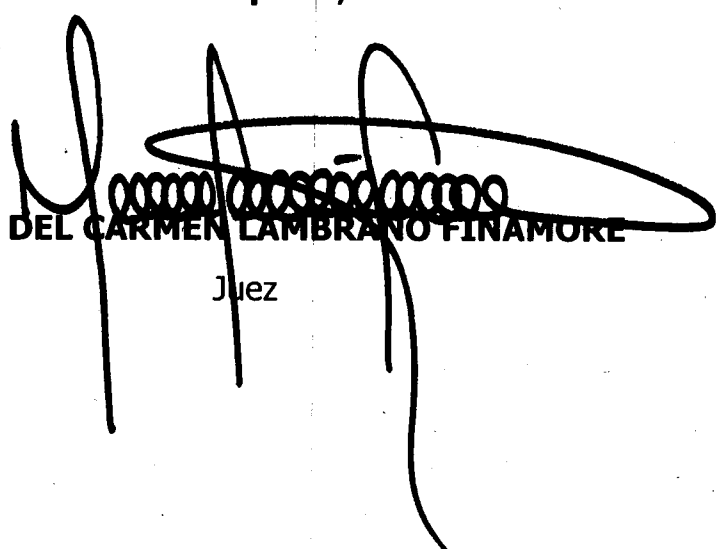
Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

Manténgase en Secretaría el escrito por el que Carlos Andrés Mariño Martínez, formuló excepciones de mérito, por el término de 5 días, para que la parte demandante solicite o allegue pruebas sobre los hechos que sirven de fundamento a las mismas.

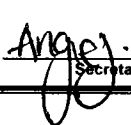
Con ocasión de la objeción al juramento estimatorio realizada por el demandado Mariño Martínez, se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas.

Vencido el término anterior, ingrese el asunto de la referencia al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	17 ACO 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00221 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por Médicos Asociados S.A., Servimedicos SAS, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD, y Colombiana de Salud S.A., consistente en que libre orden de apremio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual se pasan a hacer las siguientes precisiones:

Inicialmente, debe indicarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a "*(...) una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica (...)*"¹, y que los recursos depositados en dicha cuenta serían manejados a través de una fiducia mercantil, contrato que fue celebrado con fiduciaria La Previsora S.A., la que funge como vocera del patrimonio autónomo que se formó con ocasión de la realización de dicho convenio.

Para ser más claros, es preciso anotar cómo el contrato de fiducia mercantil corresponde a un negocio por el que "*(...) una persona (llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente) le confiere a otra un encargo o comisión determinada que esta última deberá llevar a cabo por cuenta de quien hace el encargo y en beneficio suyo o de un tercero*"², es decir, con ocasión de dicho tipo de acuerdo, una persona entrega a otra uno o más bienes específicos, transfiriéndole o no la propiedad de ellos, con el fin de que los administre o cumpla una finalidad determinada, sea en provecho de ella o de terceros.

Igualmente, es necesario acotar que algunos de los efectos del pacto objeto de estudio es que con ocasión del mismo las cosas entregadas por el fideicomitente al fiduciario se separan real y jurídicamente del patrimonio del primero de éstos, pero no para formar parte del otro, como bien lo advierte el canon 1227 del Código de Comercio,

¹ Folio 27, reverso, cuaderno principal.

² Lecciones de Derecho Mercantil. Luis Gonzalo Baena Cárdenas. Segunda edición. Página 894.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

el cual claramente advierte cómo *"[l]os bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"*.

De tal manera, al no integrarse a patrimonio alguno, el o los bienes *"(...) forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"*³, entendiéndose por tal aquel conjunto de bienes que se separa de aquel del cual hacía parte inicialmente y permanecen en ese estado hasta que pasan a otra persona o cumplen la finalidad para la que están destinados.

Así las cosas, y esclarecido lo anterior, queda claro que en el presente caso se trata de una demanda ejecutiva que debía ser dirigida en contra de un patrimonio autónomo, el cual puede ser parte dentro del proceso, solo que había que demandarse a La Previsora S.A. en calidad de vocera y no directamente a ésta -como se hizo- según se observa en el escrito introductor, ello en virtud a la posibilidad que existe de que un patrimonio sea demandado, para lo cual basta con memorar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 01 de abril del 2002, oportunidad en que dicha Corporación estudió la posibilidad de que un patrimonio autónomo, más en específico, una sucesión ilíquida, fuera demandada, respecto de lo cual señaló:

"Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar".

Todavía más, en la actualidad basta con observar lo reglado por el canon 53 del Estatuto Procesal General, el cual contempla que efectivamente un patrimonio autónomo puede comparecer a un proceso y tiene capacidad para ser parte, lo que ocurre es que

³ Código de Comercio, artículo 1233.

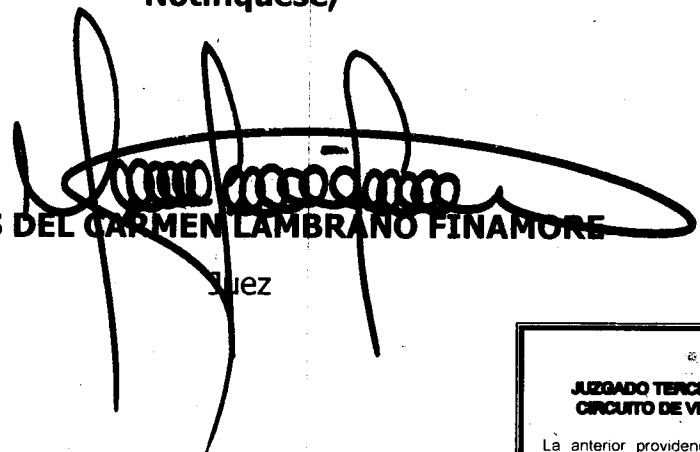
las pretensiones deben ser enfiladas contra la persona (natural o jurídica) que haya asumido la administración del mismo, que en el caso en concreto corresponde a fiduciaria La Previsora S.A., sociedad que asumió dicha calidad con ocasión del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 83 de 21 de junio de 1990.

Sumado a todo lo ya expuesto, este Estrado encuentra que uno de los demandados es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, desde la documentación que el extremo actor aportó, así como la normatividad que regló la creación de dicha cuenta, quedó establecido que dicho Fondo no cuenta con personería jurídica, de modo que no puede ser demandado directamente.

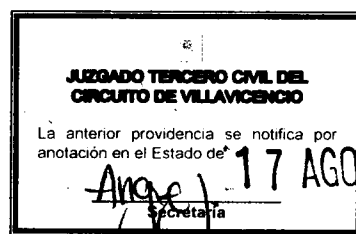
En conclusión, este Estrado encuentra que las pretensiones por las cuales se pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos allegados con la demanda no están dirigidas contra el deudor, propiamente, sino que se petitionó la orden de apremio respecto del fideicomitente, entendiéndose que se trata del Ministerio de Educación Nacional –en atención a lo expuesto en el párrafo que antecede– y de la fiduciaria, respecto de la cual no se plasmó que se le demandara en calidad de vocera, y de lo expuesto en el escrito inicial tampoco se concluye tal aspecto.

Corolario de lo anterior, este Estrado dispone **negar** el mandamiento de pago solicitado por Médicos Asociados S.A., Servimedicos SAS, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD, y Colombiana de Salud S.A., en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

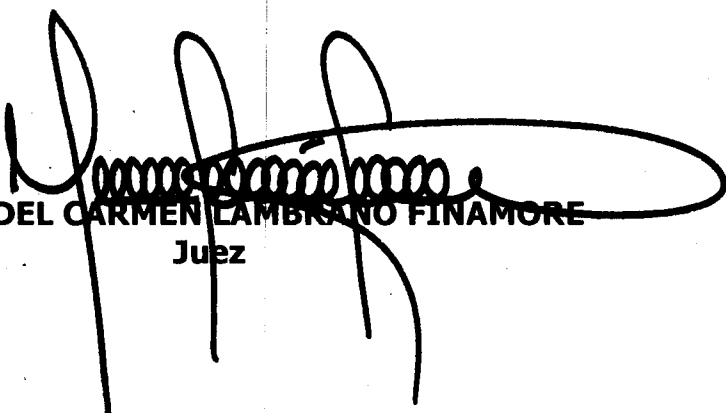
Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

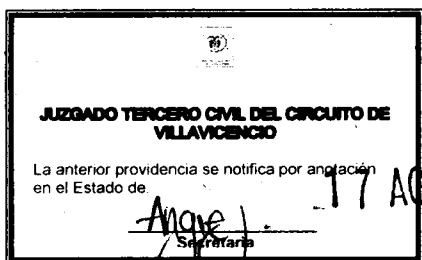
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00108 00

Por no haber generado estado la desanotación del auto de seguir adelante con la ejecución, se dispone:

Procédase a realizar la desanotación del auto de seguir adelante con la ejecución junto con el presente proveído.

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00238 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se
DISPONE:

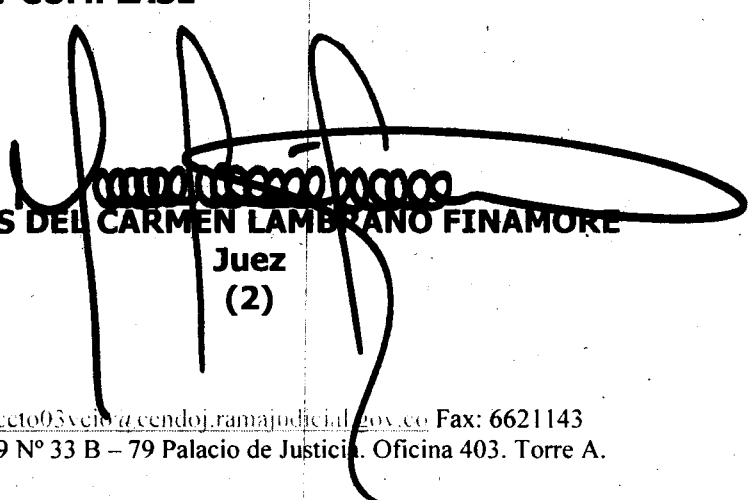
Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o a cualquier título tenga el demandado **CÉSAR OCTAVIO ARANDA LÓPEZ**, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de esta encuadernación.

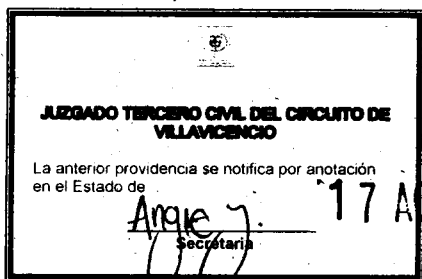
Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

Limítese la medida a la suma de **\$320'000.000.,oo.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LLAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



17 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00238 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CÉSAR OCTAVIO ARANDA LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$200.000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día 9 de marzo de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

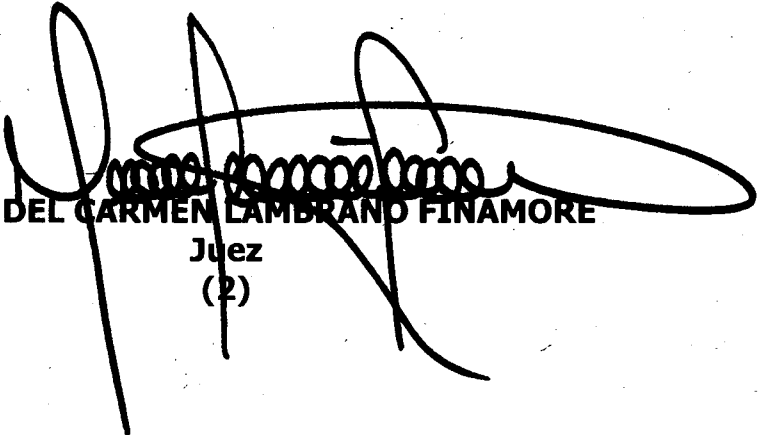
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

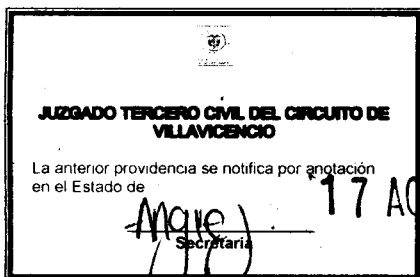
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada por KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



17 ACO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

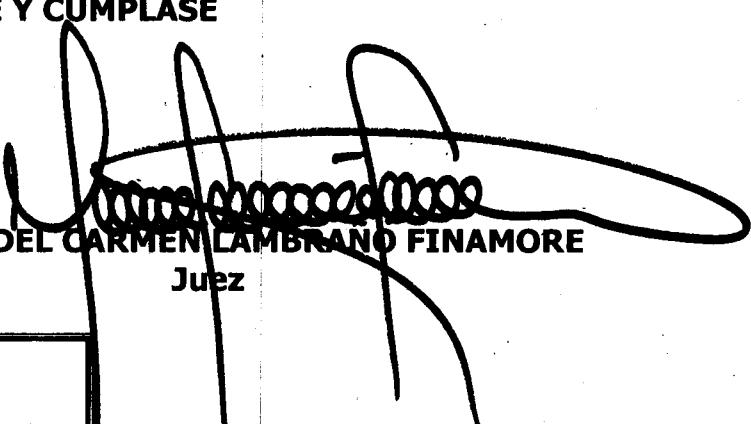
Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00190 00

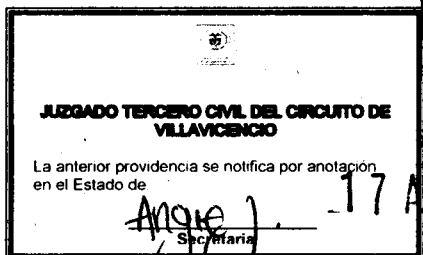
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y vencido el término de traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial sin que las partes hicieron pronunciamiento alguno, se dispone:

TENER en cuenta el dictamen pericial adosado por el perito designado, así como la aclaración y complementación efectuadas al mismo.

Por otra parte, para llevar a cabo la audiencia de testimonios de decisión del presente asunto, es del caso **SEÑALAR** la hora de las 2:00 pm del día 14 del mes de diciembre del año 2018, a fin de recepcionar los testimonios de MARÍA LILIANA DUARTE GÓMEZ, ESPERANZA MEJÍA RUÍZ, FABIO LISBERTO PULIDO, ABEL MEJÍA RUÍZ y JULIO CÉSAR GARCÍA ACOSTA, en la que deberá asistir igualmente el perito GERMÁN SANTIAGO AGUDELO, para que se efectúe la contradicción del dictamen allegado y proferir la decisión interlocutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00002 00

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y en razón a que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se dispone:

1.- TENER como parte actora a **ASCENCIÓN AGUDELO DE ZAMUDIO**, propietaria de los derechos de usufructo de la casa 16 de la manzana B, según folio de matrícula 230-69963 (fls. 1628 y 1629); a la interdicta **MIRYAM TRUJILLO DE BARBOSA**, representada por **CIRO BARBOSA RICO** en su calidad de guardador legítimo, a **GUILLERMO JIMÉNEZ ACOSTA**, propietario del inmueble de la calle 29 N° 43 A – 28, según folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69998; a **JAIME LINARES BRICEÑO**, propietario de la casa 9 MZ F; a **LINA MARÍA RUIZ MALDONADO** propietaria de la casa 7 MZ. H.

Agréguese a los autos y ténganse en cuenta los anexos adosados a folios 2944 a 2963 del informativo.

2.- TENER por notificados a los demandados **YENNY MARGOTH PARRADO DE CASTELLANOS (apto. 101 T 1); CARMEN FELISA VERGEL ZAPATA (apto 102 T 1); PATRICIA HELENA CUAN CASTRO (apto 302 T 1); CARLOS ALBERTO LÓPEZ FIERRO (apto. 401 torre 1); GERMY ALEJANDRO, IVAN DARÍO, HÉCTOR HERNÁN CAICEDO FRANCO y HERNÁN AMADEO CAICEDO TRUJILLO (apto 501 T 1); MARTÍN LEONARDO PARRA GIRALDO (apto 503 T 1); BANCO DAVIVIENDA (apto 101 T 2); PAUL REY RUÍZ (apto 102 T 2); GERMÁN DARÍO GIRADO OSORIO (apto 103 T 2); JOSÉ JUVENAL PARRADO PARDO (apto 104 T 2); MARÍA LUZ HERRERA DE CÉSPEDES (apto 201 T 2); GRATINIANO GALEANO AMAYA (apto 204 T 2); RUTH MARLEN HERRERA PARDO (apto 302 T 2); CAMILO**

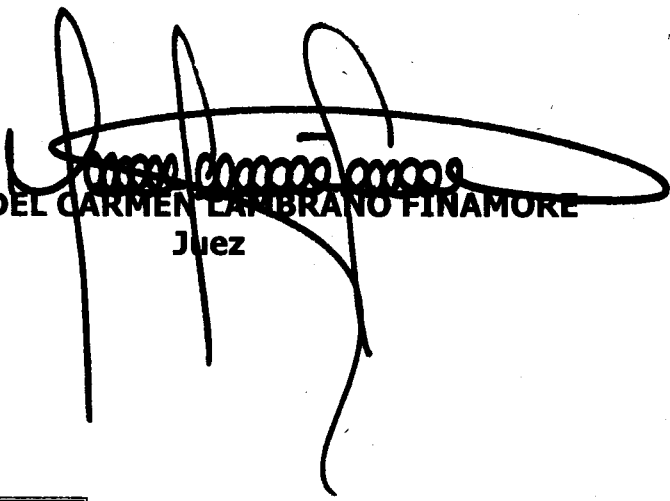
ESTEBAN SILVA MOYANO (apto 403 T 2); ÉDGAR ALFONSO MELO ECHENIQUE (apto 404 T 2); ROCÍO ESPERANZA BARRERA FRACS (apto 501 T 2); DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ VEGA (apto 503 T 2); ARNULFO LESMES AMADO, EVER LESMES ANGULO, (apto 101 T 3); CLAUDIA LILIANA SALGADO ZULUAGA (apto 103 T 3); JAVIER MAURICIO ORTÍZ RUÍZ (apto 201 T 3); EMMA ALCIRA ROJAS DE NÚÑEZ (apto 203 T 3); LYA PÉREZ CAICEDO y JESÚS MARÍA FIGUEROA ARIAS (apto 302 T 3); LEOPOLDINA RUÍZ QUEVEDO (apto 304 T 3); BANCO DAVIVIENDA (apto 401 T 3); MARÍA HELENA GUZMÁN RAMÍREZ (apto 403 T3); FREDY HERNÁN MORA ROJAS (apto 404 T 3); NELLY BEATRIZ RAMOS GARCÍA, PAOLA CAROLINA HERNÁNDEZ RAMOS, CARLOS ARLEY HERNÁNDEZ RAMOS, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ RAMOS, LEIDY XIMENA HERNÁNDEZ RAMOS (apto 502 T 3); FRANCISCO DE JESÚS UMBARILA LÓPEZ (apto 504 T 3); LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ (apto 103 T 4); RODRIGO FERNANDO ALVARADO RAMÍREZ (apto 104 T 4); LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ (apto 201 T 4); BERNARDA CUAN CASTRO (apto 204 T 4); DAYBER ALEXANDER RODRÍGUEZ HURTADO (apto 301 T 4); ISABEL PARRA BAQUERO (apto 302 T 4); LAURA YOLIMA VILABONA NIÑO (apto 303 T 4); MARLENI GONZÁLEZ MARÍN (apto 401 T 4); GLORIA EMILIA MUÑOZ SANTOYO (apto 402 T 4); ISNARDO WILFREDO RODRÍGUEZ GARZÓN (apto 501 T 4); JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO (apto 503 T 4); MARÍA MÉLIDA CORREDOR CABALLERO (apto 102 T 5); JHON ALEXANDER NOVOA MOSQUERA (apto 103 T 5); BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO y GUSTAVO BAQUERO CAÑON (apto 201 T 5); MARÍA HELENA CAMACHO DE MUÑOZ (apto 202 T 5); SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA (apto 203 T 5); PEDRO EMILIO MARTÍNEZ BEJARANO y ROSALBA LAUDICE BELTRÁN MARTÍNEZ (apto 204 T 5); GEORGINA QUEEDO DE MORENO (apto 301 T 5); DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR, NANCY DEL PILAR MORENO CORREDOR y ROSALBA FIERRO DE LÓPEZ (apto 303 T 5); ALBERTO LÓPEZ REY y ROSALBA FIERRO DE LÓPEZ (apto 304 T 5); JOSÉ DEL CARMEN LAURENTINO PRIETO ROJAS (apto 401 T 5); ANA MARÍA ZÁRATE RAMÍREZ (apto 403 T 5); CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN y FANNY GUZMÁN DE

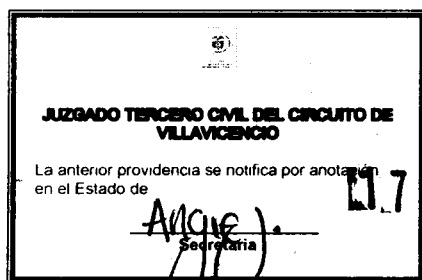
RODRÍGUEZ (apto 501 T 5); SANDRA PATRICIA SANABRIA LEÓN (apto 502 T 5); ANDRÉA PAOLA ZAPATA URREA y JEFFERSON ANDRÉS MONROY ORTÍZ (apto 503 T 5); CLAUDIA QUINTERO QUINTO (apto 102 T 6); BLANCA TERESA TORRES DE CASTIBLANCO (apto 103 T 6); FABIO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ (apto 104 T 6); LUIS EVELIO PAREJA POSADA y ROSALINA ALVARADO (apto 201 T 6); JORGE BARTOLOMÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, BENILDA PÉREZ CONTRERAS, ELIZABETH CASTRO DE MARTÍNEZ (apto 202 T 6); GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA (apto 203 T 6); CÉSAR LEITON ROLDÁN (apto 302 T 6); DIOSELINA GONZÁLEZ CHITIVA (apto 303 T 6); LENIN VALERO TORRES (apto 304 T 6); ESPERANZA CARRILLO RINCÓN (apto 401 T 6); ALBERTO RESTREPO OSPINA (apto 402 T 6); ANA GRICELDA QUEVEDO DE GUTIÉRREZ (apto 403 T 6); ELSA NOHORA GUERRERO RODRÍGUEZ (apto 501 T 6); DUMAR FERNEY ALVARADO RAMÍREZ (apto 502 T 6); FRANCISCO DE PAULA PARDO ENCISO (apto 503 T 6); CLAUDIA XIMENA ROJAS HERRERA (apto 504 T 6); ELIZABETH SILVA DE TRES PALACIOS (apto 101 T 7); FABIO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ (apto 102 T 7); ALBERTO RESTREPO OSPINA (apto 104 T 7); SONIA JUDITH BAQUERO SOLER (apto 202 T 7); YESID GUSTAVO GONZÁLEZ ALVARADO (apto 301 T 7); RITA CRISTINA CAMACHO AYURE, IVÁN ENRIQUE CAMACHO OSORIO, MÓNICA DEL PILAR CAMACHO OSORIO, JORGE ELIÉCER CAMACHO OSORIO, DIANA MARCELA CLAVIJO CAMACHO (apto 302 T 7); ÉDGAR GONZALO TOQUICA CORTÉS (apto 401 T 7); ÁLVARO ENRIQUE LOZANO GUARNIZO y MARÍA FANNY CAMACHO RAMOS (apto 403 T 7); LIGIA STELLA ROJAS PÉREZ (apto 404 T 7); ALBERTO RESTREPO OSPINA (apto 501 T 7); JUÁN DAVID LÓPEZ MEDINA (apto 502 T 7); CELINA CUEVAS IZQUIERDO (apto 504 T 7); OMAIRA GARCÍA LOZANO (apto 101 T 8); MARÍA MARLEN MORENO DE RAMÍREZ (apto 102 T 8); MARÍA HELENA MORALES CARDONA (apto 104 t 8); LUIS BERNARDO RINCÓN RAMÍREZ y MIRIAM YOLANDA ROJAS PÉREZ (apto 201 T 8); SANDRA ISABEL GUTIÉRREZ IBAÑEZ (apto 202 T 8); BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ (apto 204 T 8); MAC DOMÍNGUEZ (apto 301 T 8); MARCELA LEÓN QUITIÁN (apto 401 T 8); MYRIAM ZUNILDA

ROMERO HERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA RUEDA ROMERO (apto 402 T 8); AURA VIGOYA ROJAS (apto 403 T 8); PEDO PABLO DELGADO CELIS (apto 501 T 8); ESPERANZA NAVARRO ARIAS (apto 503 T 8); y LUZ DARY MELO MOJICA (apto 504 T 8), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron absoluto silencio.

3.- FIJAR la hora de las 8:30 am del día 23 del mes de ENERO del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia deslinde y amojonamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código General del Proceso. Adviértase a las partes que deben allegar los títulos que pretendan hacer valer, a más tardar el día señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la ejecutante, y las partes del presente asunto, se autoriza la suscripción de la escritura pública del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 151048 y cédula catastral No. 000300011558000, ubicado en la vereda Apiay, de Villavicencio, mediante la cual habrá de transferirse derechos porcentuales de dominio y posesión en común y proindiviso a la ciudadana Flor Mercedes Saray Garzón y a Gustavo Carrera por expresa autorización de la misma. Por Secretaría, ofíciase al Notario Segundo del Círculo de Villavicencio y al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad una vez se haya informado el porcentaje que ha de corresponder a los ciudadanos Saray Garzón y Carrera.

Se indica a las partes que la terminación del proceso no procederá hasta que no se aporte la correspondiente escritura pública que contenga el acuerdo aquí informado por las partes, la que deberá estar debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	17 AGO 2018
Angé	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

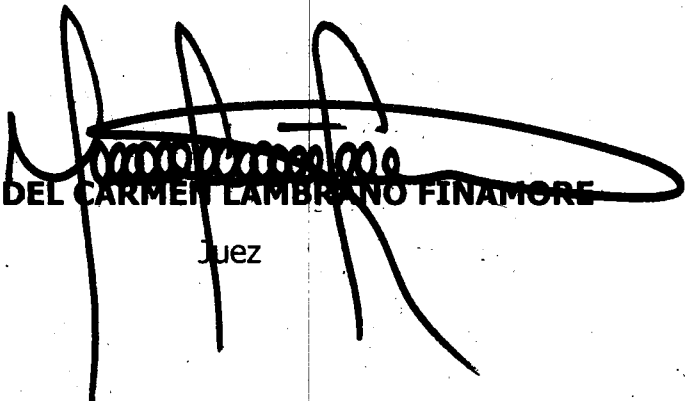
Expediente N° 500013103003 2013 00355 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

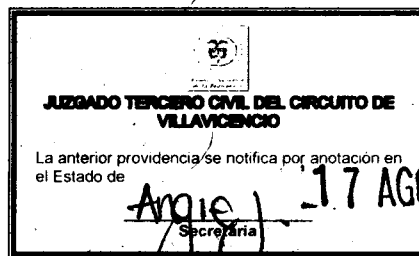
Comoquiera que a la fecha no se ha allegado la experticia decretada en auto de 30 de enero del año en curso, y dado que solo resta 1 día hábil antes de llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento sin que se cuente con dicho elemento probatorio, este Estrado dispone aplazar la diligencia mencionada y señalar el día 11 diciembre del 2018, a las 10:00am para llevar a cabo la misma.

Para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por QBE Seguros S.A. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00235 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Carlos Humberto Osorio Monroy y Camilo Andrés Orozco Segua**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$916.155,91** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 08 de julio del 2018, contenida en el pagaré No. 253996751.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 09 de junio del 2018 hasta el 08 de julio del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$217.083.894,37**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 253996751.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$31.589.330**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3273529.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 180725** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de **Carlos Humberto Osorio Monroy**, identificado con c.c. N° 3.273.529. En consecuencia, librense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, se niega la medida de embargo peticionada respecto de la cuota parte perteneciente a Camilo Andrés Orozco Segua, comoquiera que existe un embargo previo decretado por la DIAN y otro por la Contraloría General de la República.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

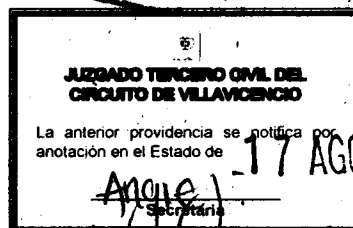
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón Manríque como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

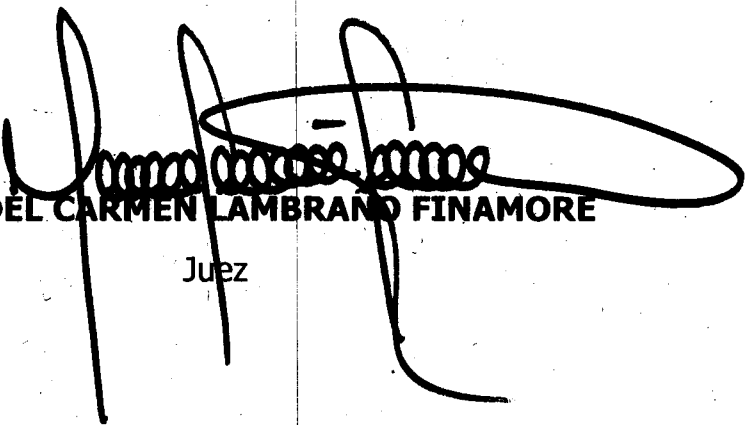
Expediente N° 500014023004 2015 00279 01

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

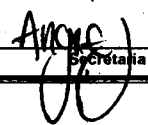
Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 02 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ordinario incoado por Jhon Wilson Peñuela Pérez contra Condominio Multifamiliares Nueva Esperanza – Propiedad Horizontal.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	17 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

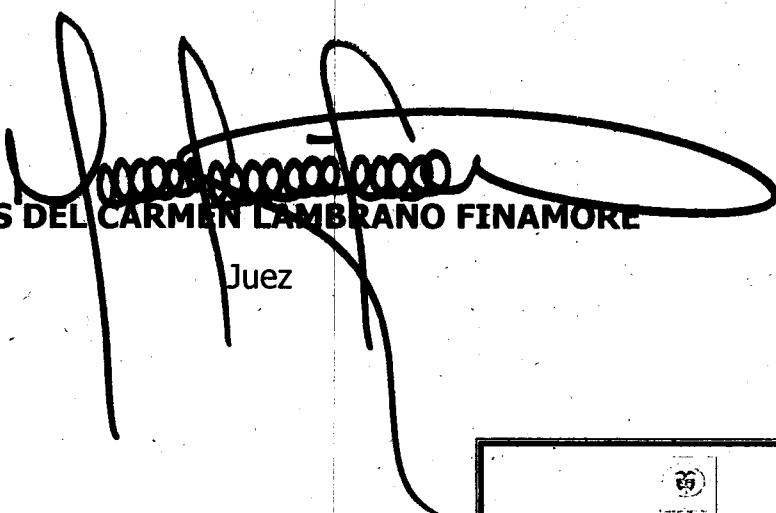
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00131 00

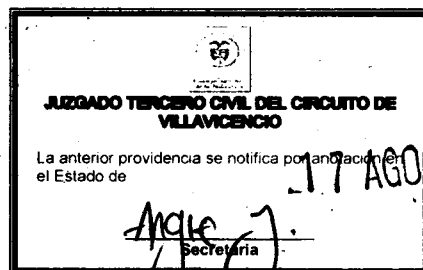
Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

Comoquiera que dentro del asunto de la referencia se profirió sentencia por la que se dispuso sobre la partición del inmueble, sin que la misma fuera objeto de recursos, este Estrado ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en auto de 20 de septiembre del 2016.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00239 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda de **Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La demandante deberá aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, según lo exige el literal d, artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015.

2. Que el extremo actor allegue el inventario de daños, conforme lo exige el canon 2.2.3.7.5.2., literal b, del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce como apoderado general de Desarrollo Eléctrico Suria SAS E.S.P. a Evolution Services & Consulting SAS, así como a Diana Marcela Palacio Cuadrado como apoderada especial de esta última, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie Secretaría

17 AGO

2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00237 00

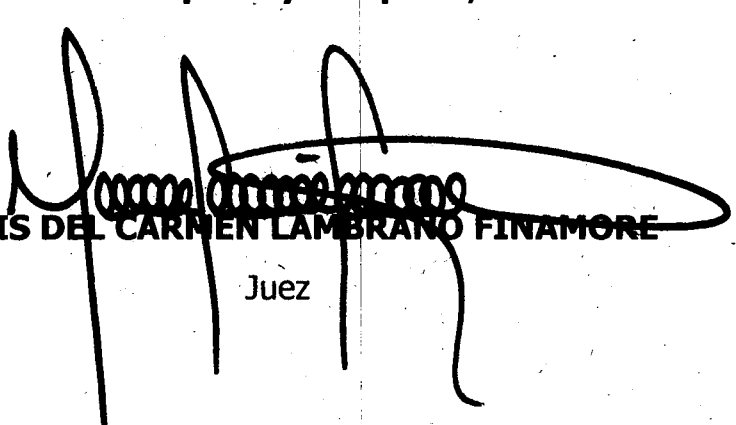
Villavicencio, dieciséis (16) de agosto del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante aporte el poder conferido por Alianza SGP SAS o Bancolombia S.A.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

